



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. 110014003004-2019-00199-00.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que se hace necesario emitir sentencia anticipada que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

Actuando a través de apoderado judicial, el Banco Caja Social S.A., presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Alvaro Cuervo Barrera.

Adujo el apoderado en la demanda, que el demandado se constituyó en deudor de la demandante mediante firma del pagaré base de la ejecución por la suma de \$60.000.000. M/cte., del cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 29 de octubre del 2017.

Mediante auto de 11 de marzo de 2019 (fl. 24) se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, notificándose la parte demandada a través de curador *ad litem*, tal como consta en el acta que milita a folio 70 de la encuadernación principal.

Dentro del término legal otorgado, el referido curador contestó la demanda, proponiendo la excepción de mérito de prescripción, bajo el argumento que el fenómeno prescriptivo había afectado la obligación que aquí se ejecuta teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, la fecha de presentación de la demanda, la fecha de notificación al demandado y la fecha de su notificación, razón por la cual así debía declararse.

Por su parte, en la réplica a dichos medios exceptivos, el apoderado del extremo demandante solicitó la denegación de la defensa formulada, toda vez que se realizaron todas las gestiones pertinentes para lograr la notificación del demandado hasta lograr la designación de curador *ad-lite* para que lo representará, previo emplazamiento y no ha actuado de manera negligente, desdeñosa o displicente, pero además se debe tener en cuenta la suspensión de los términos de conformidad con el Decreto 564 del 2020, lapso en el cual no corrieron términos y en tal razón se debe descontar, lo que lleva a concluir que para el momento en que se notificó

el curador no había transcurrido los tres años (fls. 76 a 81).

En virtud de las órdenes impartidas por el legislador en el artículo 278 del Estatuto Procedimental General, encuentra el despacho que es procedente en este momento emitir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

Consideraciones.

Impone el mencionado artículo 278, en su parte pertinente que "En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)" (Subrayado intencional del Despacho).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el título que se ejecuta se trata de un pagaré, y que en la defensa presentada se hace referencia al término prescriptivo de 3 años, procede el Despacho a realizar el estudio de la prescripción de la acción cambiaria prevista en el artículo 789 del Código de Comercio, que dispone, "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento de la obligación."

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, indica que "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."

Trazado el anterior marco normativo, y descendiendo a la revisión del título valor que soporta la ejecución, se advierte que la obligación allí contenida fue pactada en 60 cuotas mensuales, a partir del 17 de mayo de 2014, no obstante, la parte demandante hizo efectiva la cláusula aceleratoria a partir del 29 de octubre de 2017.

Ahora bien, se tiene que en el presente caso la demanda ejecutiva se radicó el 27 de febrero de 2019 (fl. 23), se libró mandamiento de pago el 11 de marzo de 2019, y ésta última determinación se notificó por estado el 12 de marzo siguiente. De acuerdo con el precitado artículo 94, la parte actora, a partir del día siguiente a ésta última fecha, contaba con un (1) año para notificar a la parte ejecutada el proveído de mandamiento de pago, con el fin de interrumpir el término prescriptivo, pues pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción sólo se produciría con la notificación al extremo pasivo, eso sí, antes de

transcurrir tres (3) años desde la fecha de vencimiento de la citada obligación, que para el presente caso sería el 29 de octubre de 2017, fecha desde la cual la parte actora hizo uso de la cláusula aceleratoria. Luego, como la parte ejecutada se notificó a través de curador de-litem el 4 de mayo de 2021 (fl. 70).

En este orden, al presentarse la demanda el 27 de febrero de 2019 (fl. 23), no había transcurrido el término extintivo establecido por el artículo 789 del Código de Comercio, para la totalidad de la obligación, con lo que se cumple el presupuesto inicial para la interrupción de la prescripción.

Ahora, al confrontar el auto de apremio, se tiene que el mismo fue notificado al demandante el 12 de marzo de 2019, y según consta en el acta a folio 70 del plenario, el demandado fue notificado a través de curador *ad litem* el 4 de mayo de 2021, con lo que se rompen los presupuestos del mencionado artículo 94 para la interrupción de la prescripción, pues la demandada no fue notificada dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento al demandante.

Así las cosas, al no haberse interrumpido el termino prescriptivo, procede el Despacho a contabilizar la consumación de dicho fenómeno, tal como es excepcionado por el representante del demandado en su contestación y hasta la fecha en que este se notificó.

Al efecto, según se informó en los hechos y pretensiones de la demanda, la obligación se hizo exigible el 29 de octubre del 2017, fecha en la cual la parte actora decidió acelerar el plazo, luego entonces, a la fecha de notificación del mandamiento de pago, esto es, 4 de mayo de 2021, ya se había cumplido el término prescriptivo de tres años que consagra la norma que aquí se cita.

En este mismo orden, se puede advertir que no fue acreditada por la parte actora alguna situación que diera lugar a la renuncia de dicho fenómeno, como tampoco son de recibo los argumentos planteados por la actora, en relación al cómputo de los términos, pues para el presente caso, solo se tendría como suspensión, los señalados en el Decreto 564 del 2020, que como bien lo advirtió, que fueron regulados por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, no obstante, tal periodo no suficiente para evitar que se consumiera el termino antes señalado.

Con lo anterior, brilla contundentemente que la prescripción formulada ha de ser declarada, y ante tal prosperidad, esta juzgadora se releva el estudio de los demás medios exceptivos presentados, conforme lo prevé el artículo 282 del Código General del Proceso; determinación que consecuentemente conllevará a la terminación del presente proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Declarar probada la excepción de "prescripción extintiva de la acción cambiaria", conforme lo mencionado en ésta providencia.

Segundo. Terminar el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Secretaria debe librar los oficios a que haya lugar. En el evento de que exista embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, deben ponerse a disposición del Juzgado respectivo.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría practique de forma inmediata su liquidación. Incluir la suma de \$1.400.000 M/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 34 Hoy 19 de agosto de 2021.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
--

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23d2df24eb89bf9159f6f7bfa97a33af772684db246c6a3dd033412fb914f9da
Documento generado en 12/08/2021 04:57:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>